

APURIMAC

-1-

Lima, seis de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor C.C.; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra la sentencia de fojas dos mil dieciocho, del veintiocho de enero de dos mil diez, en el extremo absolutorio; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO

Primero

Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas dos mil ochenta y cuatro, alega que en lo actuado existen suficientes elementos probatorios que ,acreditan la comisión de los delitos de concertación crediticia y obtención fraudulenta de crédito, peculado doloso y malversación de fondos, así como la responsabilidad penal de los acusados absueltos H.T.C., A.P.O., M.D.G., J.A.G.B..

Segundo

Que la acusación fiscal de fojas mil seiscientos treinta y cinco, mil seiscientos cuarenta y ocho, mil seiscientos cincuenta y cinco y mil seiscientos sesenta y siete, establece que la "Asociación Financiera Multicomunal los Chankas" funcionó el mes de febrero de dos mil dos con fondos transferidos por FONCODES y la Comunidad Holandesa teniendo como Directivos y Funcionarios a H.T.C. (Presidente), A.P.O. (Director de Economía), M.D.G. (DirectorF.) y J.A.G.B. (Tesorero); que según la tesis inculpativa los encausados ya mencionados dispusieron de los fondos de la entidad agraviada para beneficiar indebidamente a Directivos y ex trabajadores con préstamos de dinero en montos superiores a los permitidos por el Estatuto, sin la exigencia de la documentación sustentatoria correspondiente.

Tercero

Que del estudio de autos se advierten los siguientes indicadores: i) El Convenio celebrado entre FONCODES y el Núcleo Ejecutor Central del RED Rural Chankas de fojas

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1752-2010

APURIMAC

-2-

seiscientos cincuenta y cuatro, tuvo como objetivo que esta institución otorgue créditos a los pobladores de la localidad con el objeto de financiar proyectos dirigidos a mejorar las condiciones de vida de la población -cabe precisar que el monto financiado ascendió a un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis nuevo soles con cero seis céntimos-; ii) la pericia contable de fojas seiscientos veinticinco que concluye que la morosidad en el retorno de los créditos concedidos, alcanzó el orden de setenta y seis mil noventa y un nuevos soles con setenta y cuatro céntimos.

Que, sin embargo, de citado informe contable se colige que los acusados P.O., D.G. y G.B. no tenían facultades para efectuar préstamos, sino dicha función dependía de otro funcionario; aunado a ello, el acusado D.G. presentó observaciones al manejo económico de la entidad agraviada conforme se verifica de los documentos de fojas mil ciento cuarenta y uno, mil ciento cincuenta y mil ciento setenta y cuatro; con lo que se acredita que los mencionados acusados no se apropiaron o permitieron que terceros se apropien de los fondos de la entidad agraviada, tampoco se acreditó que hayan dado una aplicación definitiva diferente al mencionado dinero, si tenemos en cuenta que dicho dinero estaba destinado para financiar proyectos, lo que en efecto se realizó.

Quinto

Que, por otro lado, no se configura el delito de concertación crediticia y obtención fraudulenta de crédito, porque el [artículo doscientos cuarenta y cuatro](#) y doscientos cuarenta y siete del [Código Penal](#) exige que el dinero provenga del público; que, en el presente caso no se cumple tal supuesto porque los fondos fueron entregados por una entidad estatal para fines asistenciales conforme se verifica de los convenios de fojas seiscientos cincuenta y cuatro y setecientos diez.

Sexto

Que, por tanto, ante

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1752-2010

APURIMAC

-3-

la falta de consistencia en los medios de prueba inculpativos, es de estimar como no probados los cargos atribuidos a los encausados, no habiéndose por tanto enervado la presunción de inocencia, prevista en el [artículo segundo](#), inciso veinticuatro, literal "e" de la [Constitución Política del Estado](#), que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario, por lo que el Colegiado Superior evaluó debidamente los hechos y medios probatorios actuados de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil dieciocho, del veintiocho de enero de dos mil diez, en el extremo que absuelve a H.T.C. y A.P.O. de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Orden Financiero y Monetario -concertación crediticia y obtención fraudulenta de crédito en agravio de la Asociación Civil Los Chankas o M.W. del distrito de Huancarama, el Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) y el Estado; asimismo absuelve a M.D.G. de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública -peculado doloso y malversación de fondos en agravio de la Asociación Civil Los Chankas o M.W. del distrito de Huancarama, el Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) y el Estado; además absuelve a J.A.G.B. de los cargos formulados en su contra por delito contra la Administración Pública -peculado doloso en agravio de la Asociación Civil Los Chankas o M.W. del distrito de Huancarama, el Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) y el Estado; también absuelve a H.T.C. de la acusación fiscal

formulada en su contra por delito contra la Administración Pública -malversación de fondos en agravio de la Asociación Civil Los Chankas o

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1752-2010

APURIMAC

-4-

Manucuna Wasi del distrito de Huancarama, el Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) y el Estado; con lo demos que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

